

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE**

**SECRETARIA:** Hoy, cinco (05) de mayo del dos mil veintitrés (2023), Paso a despacho del Señor Juez el presente proceso informándole que se requirió a la parte demandante en dos ocasiones para cumplimiento de la carga procesal, concediéndole el termino de 30 días conforme al art. 317 C.G.P., los cuales vencieron el 21 de marzo del presente año, sin que aportaran ningún trámite al respecto. - Sírvase proveer.

**JIMENA ROJAS HURTADO**  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL**

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>COOTRAIM</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JAIRO ADOLFO QUETA YOGUE y ROLANDO DELGADO PEREZ</b>
<b>RADICADO</b>	<b>765204003004-2020-00251-00</b>
<b>INSTANCIA</b>	<b>MINIMA</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO N° 1008</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>RESOLVER SOBRE DESISTIMIENTO TACITO</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>SE ORDENA TERMINACION DESISTIMIENTO TACITO</b>

Palmira V., Cinco (05) de mayo del dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y se observa que efectivamente mediante auto No. 2669 del 8 de noviembre del 2022 y auto No. 202 del 01 de febrero del presente año, se requirió a la parte demandante para quecumpliera con la carga procesal, respecto a la notificación del demandado, so penade decretar el desistimiento tácito conforme al numeral 1 del art. 317, providencias qefueron notificadas y publicadas en estado No. 184 del 09/11/2022 y estado No. 016 del 02/02/2023.

El artículo 317 numeral 1 literal, que expresa:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.*

Por lo anterior , y observándose la falta de interés de la parte actora de trabar la relación jurídico procesal y como quiera que no hay actuaciones pendiente a consumir las medidas cautelares, se le dará aplicación al desistimiento tácito, procediéndose al levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el mismo si existieren, igualmente se le informa a la parte actora que sin perjuicio podrá volver

a impetrar la acción pasado seis meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia. Por otro lado, En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

**DISPONE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO CON M.P., conforme a lo establecido por el artículo 317 numeral 1 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **DECRETESE** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso y **LIBRENSE** los oficios respectivos dando cuenta de lo resuelto por el Juez.

**TERCERO: INFORMESELE** a la parte demandante que, sin perjuicio alguno podrá volver a impetrar la demanda toda vez que haya transcurrido el término de seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la presente providencia.

**CUARTO:** En firme el presente auto y cumplido lo ordenado archívense definitivamente las diligencias, dejando las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ**  
JUEZ

acg

Firmado Por:

**Victor Manuel Hernandez Cruz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17b17b0300e5e94852ad68592c3985dd472eee4258631c3fcffc01e6a3fedb38**

Documento generado en 05/05/2023 07:52:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARIA.** Hoy 5 de mayo de 2023, paso a despacho del señor Juez el presente expediente informándole que el curador ad-litem en representación del señor MARIO ALBERTO VASQUEZ BARONA contestó la demanda y excepciono. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO  
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE**

PROCESO	EJECUTIVO CON MP
CUANTIA	MINIMA
DEMANDANTE	CONTRAIM
DEMANDADO	DIEGO FERNANDO VASQUEZ RENGIFO MARIO ALBERTO VASQUEZ BARONA
RADICADO	765204003004-2020-00253-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1038
TEMAS Y SUBTEMAS	CURADOR de MARIO ALBERTO VASQUEZ BARONA contesto y excepciono.
DECISIÓN	AGREGAR Y REQUERIR

Palmira V. cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En virtud del anterior informe secretarial, de la revisión del proceso se observa que el Dr. DIEGO FERNANDO CHAVEZ SAA en su calidad de curador ad-litem del demandado señor MARIO ALBERTO VASQUEZ BARONA contestó la demanda y presentó excepción “prescripción de la acción cambiaria”.

Seguidamente al revisar el proceso se observa que aún no sea notificado en debida forma al demandado señor DIEGO FERNANDO VASQUEZ, ya que en auto 2927 del 9 de diciembre de 2022, no se tuvo en cuenta la allegada por el ejecutante, por no cumplir a cabalidad con los requisitos del art. 292 del C.G.P., sin que hasta la fecha la parte demandante haya cumplido con dicha carga en debida forma.

Por lo anterior se agregara al proceso la excepción propuesta para darle tramite una vez estén debidamente notificados todos los demandados y se requerirá al demandante para que efectúe la notificación del señor DIEGO FERNANDO VASQUEZ RENGIFO.

**DISPONE:**

**PRIMERO: AGREGAR** la contestación y excepción de la demanda realizada por el Dr. DIEGO FERNANDO CHAVEZ SAA en su calidad de curador ad-litem del demandado señor MARIO ALBERTO VASQUEZ BARONA, para darle trámite en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO.- REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a realizar la notificación del señor DIEGO FERNANDO VASQUEZ RENGIFO en debida forma conforme se dispuso en el auto 2927 del 9 de diciembre de 2022,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VÍCTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Victor Manuel Hernandez Cruz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4577628fcad9e0682efb5e08b60f5263c6aa85ebd90dd883bce45ee2e9bf9fe**

Documento generado en 05/05/2023 07:52:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SECRETARIA:** Palmira V. Hoy 5 de mayo de 2023, paso a despacho del señor Juez las presentes diligencias, informándole que allegan constancia **notificación conforme al art 291 la cual fue exitosa, como también allega notificación por aviso**, del demandado FERNANDO JAVIER LEAL LONDOÑO venciéndose los términos para contestar el día **25 de noviembre de 2021**, termino en el cual guardó silencio. Estando para decretar pruebas conforme al artículo 164 del C.G.P, respuestas de las entidades bancarias sobre la medida de embargo. Sírvase proveer.

Fecha de recibo Not. Aviso: 5 de noviembre 2021  
 Notificación surtida el día siguiente: 8 de noviembre 2021  
 (6 y 7 días inhábiles)

De conformidad con el art. 292, conc. art. 91 C.G.P., y art. 5º, para el retiro de copias de documentos, **tres (3) días: (9, 10 y 11 de noviembre)**

El Término de traslado de la demanda por diez (10) días, por tratarse de proceso ejecutivo:

Mes / Año	Noviembre de 2021									
<b>Días Hábiles:</b>	12	15	16	17	18	19	22	23	24	25
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
<b>Días Inhábiles:</b>	13	14	20	21						

JIMENA ROJAS HURTADO  
 Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL MUNICIPAL  
 PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
CUANTIA	MENOR
DEMANDANTE	JAIRO ALBERTO MAEZQUITA YOSHIOKA
DEMANDADO	FERNANDO JAVIER LEAL LONDOÑO
RADICADO	765204003004-2021-00106-00
PROVIDENCIA	1037
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACION POR AVISO DEMANDADO, REPSUESTA ENTIDADES BANCARIAS
DECISIÓN	PRUEBAS, SE AGREGA RESPUESTA BANCOS

Palmira V. cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligenciadas y como quiera que el demandado fue notificado en debida forma, guardando silencio, se observa que se encuentra para decretar pruebas conforme al artículo 164 del Código General del Proceso y una vez este ejecutoriado el presente se ordenara seguir adelante la ejecución.

Por otra parte, se agregarán al proceso las respuestas de las entidades bancarias y se pondrán en conocimiento de la parte interesada.

En consecuencia, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle.

**DISPONE:**

**PRIMERO: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

A.- DOCUMENTALES: El valor legal que les pueda llegar a corresponder téngase como pruebas los documentos allegados por el demandante con su escrito de demanda: Título valor (LETRA).

**SEGUNDO: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**

A pesar de haber sido notificado por aviso conforme lo dispone el art. 292 del CGP, de acuerdo a la constancia de recibido expedida por SERVIENTREGA, la parte demandada no se pronunció sobre la demanda.

Conforme lo establece el artículo 132 del Código General del Proceso, el Despacho hace ejercicio de control de legalidad sobre lo actuado en este proceso no encontrando vicio alguno por lo que se declara legal saneado.

**TERCERO:** AGREGAR al expediente las respuestas emitidas por las entidades bancarias y PONGASE en conocimiento de las partes, para el fin que estime pertinente.

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ**  
Juez

MDP

Firmado Por:  
Victor Manuel Hernandez Cruz  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17f91beddc96795c32906872ef9606bd0558a33b73559df05ecb3b81aa22e84**

Documento generado en 05/05/2023 07:53:02 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**.0REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE**

SECRETARIA: Hoy 5 de mayo de 2023, paso a despacho del señor Juez el proceso, para que provea sobre el presente trámite, informándole que allegaron publicaciones del emplazamiento realizado al demandado ROBINSON JULIAN BARRETO ROA Y JAIME ANDRES SALAZAR MEJIA

JIMENA ROJAS HURTADO  
Secretaria

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL.- PALMIRA**

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	SUMOTO S.A.
DEMANDADO	ROBINSON JULIAN BARRETO ROA Y JAIME ANDRES SALAZAR MEJIA.
RADICADO	765204003004-2022-00006-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1041
TEMAS Y SUBTEMAS	ALLEGAN PUBLICACIONES DEMANDADO
DECISIÓN	SE ORDENA INCLUSION EN EL REGISTRO y SE TIENE DEMANDANTE

Palmira V., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En atención a los memoriales allegado por el apoderado demandante, se observa que allega publicación realizada en el diario el OCCIDENTE respecto al emplazamiento de los señores ROBINSON JULIAN BARRETO ROA Y JAIME ANDRES SALAZAR MEJIA, allegando copia de dicha publicación en el mes de marzo del presente año, las cuales se agregaran al proceso y conforme lo dispone el artículo 108 del Código General del Proceso, se ordenara la inclusión en el Registro Nacional de Personas emplazadas, con la advertencia que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos QUINCE (15) DÍAS después de la publicación en dicho listado y una vez vencido el termino dispuesto, de ser necesario se designara curador-ad litem.

Sin más consideraciones de orden legal y por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA VALLE,**

**DISPONE**

**PRIMERO:** AGREGAR al proceso el emplazamiento realizado en el diario el OCCIDENTE de los señores ROBINSON JULIAN BARRETO ROA Y JAIME ANDRES SALAZAR MEJIA.

**SEGUNDO: EFECTÚESE** por secretaría la **anotación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas** de los señores ROBINSON JULIAN BARRETO ROA Y JAIME ANDRES SALAZAR MEJIA., con la información indispensable como **1)** nombre de la persona emplazada, **2)** cédula de ciudadanía (si la conoce), **3)** las partes en el proceso, **4)** naturaleza del mismo, **5)** juzgado donde cursa y radicación, conforme lo regula el art. 108 del C.G.P.

Una vez realizado lo anterior, el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro (art. 108 inciso 6º C.G.P.), y se procederá a designar Curador *Ad Litem* si a ello hubiere lugar, con quien se surtirá la notificación

NOTIFIQUESE.-

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ**  
**JUEZ**

Mdp

Firmado Por:

**Victor Manuel Hernandez Cruz**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c06f3adabc43a6c6483c5adc5dba2e90858d3ed258f2ac5930d2107bed2f7626**

Documento generado en 05/05/2023 07:53:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME DE SECRETARIA: Palmira V. Cinco (05) de mayo del dos mil veintitrés (2023). A despacho del señor juez la presente diligencias. La parte actora allega notificación fallida realizada a la demandada y solicita se autorice enviar notificación a nueva dirección. Sírvase proveer.

**JIMENA ROJAS HURTADO**  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>SANDRA PATRICIA BENAVIDES OROZCO</b>
<b>RADICADO</b>	<b>765204003004-2022-00316-00</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>AUTO N° 1032</b>
<b>TEMAS Y SUBTEMAS</b>	<b>NOTIFICACION REALIZADA A LA DDA Y SOLCITUD DE AUTORIZACION PARA ENVIAR A NUEVA DIRECCION</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>AGREGAR NOTIFICACION Y TENER EN CUENTA NUEVA DIRECCION.</b>

Palmira V., Cinco (05) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta los documentos aportados por la demandante del envío de la notificación realizada a la demandada a través de la empresa de mensajería PRONTO ENVIOS a la dirección CARRERA 38 #20-A-18 URB.ARBOLEDA CAMPESTRE CGTO DE JUANCHITO LOTE#61MANZ12-B URB. COMPARTIR ARBOLEDA CAMPESTRE de Palmira y la cual resulto fallida por que la dirección esta errada, no existe, este despacho considera procedente autorizar el envío de la notificación a la demandada a la CARRERA 38 #20-A-18 URB.ARBOLEDA CAMPESTRE CORREGIMIENTO DE JUANCHITO LOTE#61MANZ12-B URB."COMPARTIR ARBOLEDA CAMPESTRE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA y al correo electrónico KARIZANDRA@GMAIL.COM, en consecuencia, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle.

**DISPONE**

**PRIMERO:** AGREGAR notificación enviada a la demandada para que obre en el expediente y ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

**SEGUNDO:** TENER EN CUENTA como nueva dirección para notificación de la demandada la señora SANDRA PATRICIA BENAVIDES OROZCO a la CARRERA 38 #20-A-18 URB.ARBOLEDA CAMPESTRE CORREGIMIENTO DE JUANCHITO LOTE#61MANZ12-B URB."COMPARTIR ARBOLEDA CAMPESTRE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA y el correo electrónico KARIZANDRA@GMAIL.COM.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ**  
Juez

**Firmado Por:**  
**Víctor Manuel Hernández Cruz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d306d42106a86ca5a4288438521c3b6a4c34211cbb66232d2d26b154478557d9**

Documento generado en 05/05/2023 07:54:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME SECRETARIAL:** 5 de mayo de 2023. A despacho del señor juez, informándole que dentro del término el apoderado del demandado, contesto la demanda y presento excepciones de previas. Sírvase proveer

JIMENA ROJAS HURTADO  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

PROCESO	DIVISORIO
DEMANDANTE	STELLA GONZALEZ ROJAS
DEMANDADO	KEVIN DAVID MOSQUERA REYES
RADICADO	765204003004-2022-0428-00
AUTO	1019
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTESTA DEMANDA Y PRESENTA EXCEPCIONES PREVIAS
DECISIÓN	NO TENER EN CUENTA, RECONOCER PERSONERIA Y REQUERIR

Palmira, cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligenciadas, se observa que el demandado señor KEVIN DAVID MOSQUERA REYES concedió poder al Dr. JOSE DOMINGO MORENO MINA, quien a su vez sustituyo poder al Dr. LUIS ANGEL BALANTA HINESTROZA, quien dentro del término procesal contestó la presente demanda y allega escrito independiente presentando excepciones previas y de mérito, las cuales denomina ineptitud de la demanda por no haber aportado acta de conciliación como requisito de procedibilidad ley 640 de 2001.

Es preciso señalar que el inciso 2 del art. 409 del C.G.P. al hacer énfasis del trámite de los proceso divisorios señala: **“Los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda”**, lo cual no se cumple en el presente caso, al no haberse propuesto por intermedio de recurso de reposición contra el auto No 097 del 19 de enero de 2023 que fue el que admitió la demanda y el mismo debió haber sido interpuesto dentro de los tres (3) días siguiente a la notificación del auto, conforme lo estipula el inciso 3º del Art. 318 del C.G.P., si bien es cierto el togado allegó su contestación y el escrito de excepción en el mencionado termino, omito hacerlo en debida forma, por lo no será tenida en cuenta.

Seguidamente respecto a la contestación de la demanda y con el fin de continuar con el trámite pertinente del proceso conforme lo dispone el art. 409 y 410 del C.G.P. se procede a revisar el plenario, observándose que se encuentra pendiente de que la parte demandante cumpla con las formalidades pertinentes para la inscripción de la demanda conforme lo dispone el Art. 592 del C.G.P. y de acuerdo a lo ordenado en el auto 097 del 19 de enero de 2023 y en el oficio 061 del 25 de enero del presente año, el cual fue enviado por el Despacho al correo electrónico del abogado, [vgconsultores@hotmail.com](mailto:vgconsultores@hotmail.com), sin que hasta la fecha haya cumplido con dicha carga.

De otro lado se agregara el escrito de contestación de la demanda para que haga parte de los autos, ser resuelta en el momento procesal oportuno y se reconocerá personería al profesional del derecho que lo asistirá en el presente asunto, el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: NO TENER EN CUENTA** las excepciones previas presentadas por la parte demandada, por no reunir los requisitos de Ley.

**SEGUNDO: GLOSAR** la contestación de la demanda, para darle trámite al momento procesal oportuno.

**TERCERO: RECONOCER personería** al Dr. JOSE DOMINGO MORENO MINA identificado con c.c. 16.585.013 y T. P. No 32.028 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado del señor KEVIN DAVID MOSQUERA REYES, quien a su vez sustituye poder al Dr. LUIS ANGEL BALANTA HINESTROZA identificado con c.c. 798.993 y T. P. 87.192 a quien se reconoce como apoderado sustituto, conforme las facultades otorgadas en los poderes adjuntos.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que proceda a la inscripción de la demanda conforme lo dispone el Art. 592 del C.G.P., de acuerdo a lo ordenado en el auto 097 del 19 de enero de 2023 y en el oficio 061 del 25 de enero del presente año.

NOFIQUESE Y CUMPLASE

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ**  
Juez

MDP

Firmado Por:  
Victor Manuel Hernandez Cruz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e25f15915d1f09d2d139c63c3e2388597f8a4f83af81c41f89ac801860fedda**

Documento generado en 05/05/2023 07:54:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**SECRETARIA:** Palmira V. Hoy 5 de mayo de 2023, paso a despacho del señor Juez las presentes diligencias, informándole que allegan constancia notificación conforme a la ley 2213 de 2022, venciendo los términos para contestar la demandada el día **8 de marzo de 2023**, termino en el cual guardó silencio. Estando para decretar pruebas conforme al artículo 164 del C.G.P, a fin de que se sirva proveer.

Fecha de recibo por el destinatario:

20 de febrero de 2023

De conformidad con la Ley 2213 de 2022, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje

Mes / Año	Febrero 2023		
<b>Días hábiles:</b>	21	22	
	1	2	
<b>Días Inhábiles:</b>			

El Término de traslado de la demanda por diez (10) días, para que el(los) demandado(s) conteste(n) la demanda, o proponga(n) excepciones, empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, esto es:

Mes / Año	Febrero y marzo 2023									
<b>Días Hábiles:</b>	23	24	27	28	1	2	3	6	7	8
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
<b>Días Inhábiles:</b>	25	26	4	5						

JIMENA ROJAS HURTADO  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	MARIA DEICY MARIN MARULANDA
RADICADO	765204003004-2022-00430-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1039
TEMAS Y SUBTEMAS	NOTIFICACION DDO LEY 2213 DE 2022
DECISIÓN	AUTO PRUEBAS

Palmira V. cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisadas las presentes diligencias y como quiera que la demandada fue notificada en debida forma conforme lo dispone la ley 2213 de 2022 y allegaron la

respectiva constancia de entrega del mensaje, en cuyo soporte expedido por la empresa de mensajería ENVIAMOS COMUNICACIONES SAS, se observa que el destinatario recibió en debida forma el mensaje y dentro del término de traslado guardo silencio.

Seguidamente se observa que el presente trámite se encuentra para decretar pruebas conforme al artículo 164 del Código General del Proceso y una vez ejecutoriado se procederá a emitir auto de seguir adelante la ejecución.

En consecuencia El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle.

**DISPONE:**

**PRIMERO: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

A.- DOCUMENTALES: El valor legal que les pueda llegar a corresponder téngase como pruebas los documentos allegados por el demandante con su escrito de demanda.

**SEGUNDO: PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**

La señora MARIA DEICY MARIN MARULANDA fue notificada conforme lo dispone el art. 8 de la ley 2213 de 2022, allegando la parte demandante la respectiva constancia de entrega y apertura del mensaje de notificación y dentro del término de traslado guardo silencio.

Conforme lo establece el artículo 132 del Código General del Proceso, el Despacho hace ejercicio de control de legalidad sobre lo actuado en este proceso no encontrando vicio alguno por lo que se declara legalmente saneado

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ**  
Juez

MDP

Firmado Por:

**Victor Manuel Hernandez Cruz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **001237b2bac0fd66df21dfb9155cfdc9804011dfcd5255ef67ad1a3e8a06135a**

Documento generado en 05/05/2023 07:54:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Palmira, V. 5 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que se encuentra pendiente de que la parte interesada cumpla con la carga procesal. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO  
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

PROCESO	SUCESION
DEMANDANTE	RUTH MADRID CORREA Y OTROS
CAUSANTE	PABLO HERNANDEZ BERNAL
RADICADO	765204003004-2023-00005 -00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1020
TEMAS Y SUBTEMAS	PENDIENTE CARGA PROCESAL
DECISIÓN	REQUERIR SO PENA DESITIMIENTO TACITO.

Palmira Valle. Cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el presente proceso, se observa que el mismo se encuentra paralizado en Secretaría pendiente del cumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte demandante, toda vez que no han dado cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero y cuarto del auto 194 del 31 de enero de 2023, respecto al emplazamiento de las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente proceso, orden que fue reiterada en el auto 602 del 14 de marzo de 2023, sin embargo la parte interesada no ha adelantado las gestiones necesarias para llevar a cabo dicha notificación, como tampoco a la fecha se han pronunciado al respecto.

Ante tales circunstancias, es menester darle aplicación a lo preceptuado por el artículo 317 del Código General del Proceso que indica:

*“Desistimiento Tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:  
1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.”.*

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado,

DISPONE

**UNICO: REQUIÉRASE a la parte actora**, para los efectos antes señalados, imposición que deberá cumplirse dentro de un término de treinta (30) días siguientes a los de la notificación de éste proveído, so pena que en el presente asunto se declare el Desistimiento Tácito, bajo los lineamientos del numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ  
Juez

**Firmado Por:**  
**Victor Manuel Hernandez Cruz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9feda673a5f570349ea583d1c8f9ddd3f274bb42b1960b0c211a35cafdc74193**

Documento generado en 05/05/2023 07:55:11 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA: Hoy, cinco (05) de mayo del dos mil veintitrés (2023), paso a despacho del señor Juez, el presente asunto, informando que el apoderado allegó constancia de envío de la notificación al demandado conforme a la ley 2213 al correo electrónico informado en el acápite de notificaciones de la demanda, la cual resulto efectiva, y se encuentra para decretar pruebas conforme al artículo 164 del, Código General del proceso a fin de que se sirva proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO  
secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COMFANDI
DEMANDADO	JOSE OMAR MANOZCA CALERO
RADICADO	76-520-4003-004-2023-00046-00
INSTANCIA	MINIMA
PROVIDENCIA	AUTO N° 1031
TEMAS Y SUBTEMAS	SE AGREGA NOT. Y SE ENCUENTRA PARA DECRETAR AUTO DE PRUEBAS.
DECISIÓN	SE AGREGA NOT Y SE DECRETA PRUEBAS CONTROL DE LEGALIDAD.

Palmira Valle, cinco (05) de mayo del dos mil veintitrés (2023)

El informe secretarial que antecede, revisadas las presentes diligencias se observa que se encuentra para decretar pruebas conforme al artículo 164 del Código General del Proceso, en consecuencia, El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle.

DISPONE:

**PRIMERO:** AGREGAR la notificación realizada por la parte actora para que obre y conste en el expediente.

**SEGUNDO:**

**PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE**

A.- DOCUMENTALES

El valor legal que les pueda llegar a corresponder téngase como pruebas los documentos allegados por el demandante con su escrito de demanda.

## **PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA**

La parte demandada a pesar de haber sido notificada no se pronunció sobre la demanda.

Conforme lo establece el artículo 132 del Código General del Proceso, el Despacho hace ejercicio de control de legalidad sobre lo actuado en este proceso no encontrando vicio alguno por lo que se declara legal saneado.

**NOTÍFIQUESE,**  
**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ**  
**JUEZ**

acg

**Firmado Por:**  
**Victor Manuel Hernandez Cruz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ae66eb02cd24f35bc9f4d18788657371f1a10771eea815ced092fa5e7e47df2**

Documento generado en 05/05/2023 07:55:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

INFORME SECRETARIAL: Palmira, V. 5 de mayo de 2023. A Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que la universidad Nacional sede Palmira allega escrito contestando requerimientos del Despacho. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO  
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO	PRUEBA ANTICIPADA DE INSPECCION JUDICIAL
DEMANDANTE	FUNDACION CENTRO DE PRIMATES - FUCEP
DEMANDADO	CVC
RADICADO	765204003004-2023-00100-00
INSTANCIA	MINIMA
PROVIDENCIA	AUTO N° 1040
TEMAS Y SUBTEMAS	UNIVERSIDAD NACIONAL REITERA RESPUESTA Y EL DTE SOLICITA SE REQUIERA UNIVERSIDAD
DECISIÓN	PONER CONOCIMIENTO Y ESTESE

Palmira V., cinco (5) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Vista la comunicación allegada por el señor MAURICIO ANDRES FRANCO en su calidad de Jefe de Oficina Jurídica de la Universidad Nacional de Colombia – Sede Palmira, dando respuesta al requerimiento del Despacho informa que *“no cuentan con veterinarios o zoólogos expertos en animales silvestres en cautiverio”*. Igualmente señala que en la sede de Bogotá se puede averiguar con la profesora CLAUDIA ISABEL BRIETA.

Seguidamente el solicitante allego oficio, con el cual haciendo referencia a las respuestas de la Universidad Nacional *agregadas en autos y puestas en conocimiento, solicita “se requiera a la misma institución para que designe un profesional de la sede Bogotá que NO haya intervenido en el caso URRAS y no tenga relación alguna con la CVC.”*

Respeto a la respuesta de la Universidad Nacional se observa que la profesora Claudia Isabel Brieta, el día 20 de abril señaló, que ella contaba con la experiencia requerida, pero se declaraba impedida por cuanto había asesorado a la CVC.

En lo que atañe a la petición del solicitante, se observa que en autos la universidad Nacional ha sido explícita en decir que se declaran impedidos para conocer la experticia requerida y que no cuentan con profesionales que puedan evaluar las pretensiones requeridas, como se observa en el siguiente pantallazo:

De manera atenta, desde la Facultad de Medicina Veterinaria y de Zootecnia de la Sede Bogotá de la Universidad Nacional de Colombia, muy respetuosamente nos permitimos informar que se compartió el requerimiento realizado con la Unidad de Rescate y Rehabilitación de Animales Silvestres - URRAS, recibiendo respuesta de su directora profesora Claudia Isabel Brieva, quien manifiesta no conocer Veterinarios o Zoólogos residentes en Palmira que puedan prestar el concepto requerido dado que la Universidad Nacional de Colombia, aunque tiene una sede en Palmira, no oferta en dicha sede las carreras de Medicina Veterinaria ni de Biología. Así mismo, indica que para el caso URRAS, toda vez que sus docentes han asesorado a la CVC en el manejo de los primates, existiría un impedimento para realizar la labor solicitada.

Por lo anterior, nos permitimos informar que esta Facultad no cuenta con profesionales que puedan evaluar las pretensiones expuestas en la demanda de la referencia.

Agradeciendo su amable atención.



**LUCIA BOTERO ESPINOSA**  
Decana

Por lo anterior se pondrá en conocimiento del demandante el nuevo escrito de la universidad Nacional y se le solicita se esté a lo dispuesto en el numeral 2 del auto 926 del 24 de abril de 2023 y en el cual se le requirió: *“informar si tienen conocimiento de algún profesional con la experiencia en primates y que esté capacitado asistir a la inspección judicial, objeto de esta prueba extraprocesal y que resuelva las pretensiones de la parte demandante, de lo contrario el Despacho estará imposibilitado de realizar la pretendida inspección judicial”*.

Por lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**PRIMERO: PONER en conocimiento** de la parte interesada el escrito Universidad Nacional de Palmira suscrito por MARIO ANDRES FRANCO GARCIA

**SEGUNDO: ESTESE** el solicitante a lo dispuesto en el numeral 2 del auto 926 del 24 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ  
JUEZ

mdp

Firmado Por:  
Victor Manuel Hernandez Cruz

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91f1bac80855c302ddaafbd194556762d00a5cada0bbb869254b52c9fc530bb0**

Documento generado en 05/05/2023 07:56:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. (05) de mayo de dos mil Veintitrés (2023), paso a despacho del señor Juez la presente demanda para proceso ejecutivo Garantía Real, adelantada por LILIANA MORENO LOPEZ. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL
DEMANDANTE	LILIANA MORENO LOPEZ. REO GISSELLE ORTIZ B
DEMANDADO	ALBA LUCIA LOPEZ.
RADICADO	765204003004-2023-00121 -00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1027
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR SOBRE ADMISION, INADMISION O RECHAZO DE LA DEMANDA
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

Palmira V. Cinco (05) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que la presente demanda para proceso ejecutivo Para la Efectividad de la Garantía Real, adelantada por LILIANA MORENO LOPEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.989.305, Rep. por GISSELLE ORTIZ BRAVO, quien actúa mediante apoderado judicial, contra de ALBA LUCIA LOPEZ C.C. 66.771.321 se observa que la misma presenta las siguientes falencias que la hace inadmisibles

- Se evidencia que, el poder allegado con la demanda, la parte actora solo allega dos hojas en las cuales no se puede apreciar por quienes esta suscrito, circunstancia que deberá ser aclarada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90 y 74 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

**DISPONE**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso Ejecutivo adelantada por LILIANA MORENO LOPEZ, identificada con la cedula de ciudadanía No. 31.989.305, Rep. por GISSELLE ORTIZ BRAVO, quien actúa mediante apoderado judicial, contra de ALBA LUCIA LOPEZ C.C. 66.771.321, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCÉDESE un término de cinco (5) días para que la parte actora subsane la anomalía anotada en el auto que antecede. So pena de ser rechazada

TERCERO: Antes de reconocer personería al apoderado designado, se requiere a fin de que cumpla con lo indicado en el auto de inadmisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Victor Manuel Hernandez Cruz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61df52a8d0b7727c06632834831d603eb90315ecc29e4112bb8854bb299ecb07**

Documento generado en 05/05/2023 07:56:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (05) de mayo del año 2023, paso a despacho del señor Juez la presente demanda para proceso ejecutivo, adelantada por COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS
DEMANDANTE	COOP. MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO - COOPHUMANA
DEMANDADO	MYRIAM PATRICIA SANTACRUZ RUIZ
RADICADO	765204003004-2023-00123-00
CUANTIA	MINIMA
PROVIDENCIA	AUTO N° 01028
TEMAS Y SUBTEMAS	DEMANDA EJECUTIVA
DECISIÓN	LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO

Palmira V. Cinco (05) de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la demanda para proceso Ejecutivo, adelantada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA, identificada con el Nit No. 900.528.910-1, quien actúa mediante apoderada judicial legalmente constituido, en contra de MYRIAM PATRICIA SANTACRUZ RUIZ, identificada con la cedula de ciudadanía No.66.659.055, reúne las exigencias contempladas en el artículo 82 del Código General del Proceso y el título aportado se ajusta a las prescripciones legales de que trata el artículo 422 de la misma obra, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle, de conformidad con lo establecido en los artículos 430 y 431 del ordenamiento procedimental se dispondra sobre el mandamiento de pago.

En cuanto a la pretensión del embargo sobre el 50% de la pensión que percibe la parte demandada, solicitada en la demanda, el despacho procederá a ordenar la medida sobre el 30% de la pensión, conforme a las facultades legales que ostenta el titular del despacho.

D I S P O N E

PRIMERO: LÍBRASE mandamiento de pago contra de MYRIAM PATRICIA SANTACRUZ RUIZ, identificada con la cedula de ciudadanía No.66.659.055, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a los de la notificación personal que de este auto reciba, cancele a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APOORTE Y CREDITO – COOPHUMANA, identificada con el Nit No. 900.528.910-1, las siguientes sumas de dinero:

Pagará desmaterializado No.13093064:

A.- Por la suma de (\$14.342.936.00), pesos moneda legal por concepto del saldo de capital de la obligación.

B.- Por la suma de (\$ 1.470.151.00), pesos moneda legal, por concepto de los intereses corrientes liquidados desde 03 de agosto de 2022 hasta el día 03 de marzo de 2023.

C. - Por los intereses de mora comerciales al tenor del artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111, Ley 510 de 1999, liquidados a la tasa de interés equivalente a una y media vez el Interés Bancario Corriente, causados a partir de que se hizo exigible la obligación, es decir, desde el 04 de marzo del año 2023, conforme a lo establecido por la Superintendencia Financiera hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Por las costas y agencias en derecho liquidadas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: DECRETASE el embargo y retención del 30% sobre la pensión que percibe la señora MYRIAM PATRICIA SANTACRUZ RUIZ, identificada con la cedula de ciudadanía No.66.659.055, en calidad de pensionada de la Secretaria de Educación de Palmira V. Líbrese oficio al señor pagador de esa entidad informándole sobre la medida. Limitar la medida en la suma de \$23.750.000.00.

TERCERO: DECRETASE, el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la parte demandada señora MYRIAM PATRICIA SANTACRUZ RUIZ, identificada con la cedula de ciudadanía No.66.659.055, distinguido con matrícula inmobiliaria **No.373-108893** registrado en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga Valle. Líbrese oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga (V), informándole de la medida decretada y solicitándole se sirva proceder a inscribir el referido embargo y expedir a costa de la parte interesada el certificado de tradición de dicho inmueble.

CUARTO: DECRETASE el embargo y retención de las sumas de dineros, títulos valores, depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs ó certificados de depósitos o cualquier otra suma de dinero que tuviere o posea la parte demandada MYRIAM PATRICIA SANTACRUZ RUIZ, identificada con la cedula de ciudadanía No.66.659.055, en las siguientes entidades financieras BANCO: Banco BBVA, Bancolombia, Banco Colpatría, Banco BSCS, Banco Davivienda, Banco Av Villas, Banco de Occidente, Bancoomeva, Banco Itau, Banco Pichincha, Banco Finandina, Banco Popular, Banco Agrario, Banco de Bogotá, Banco Falabella, City Bank y Banco Sudameris. Límitese el embargo a la suma de (\$23.750.000.00) Líbrese el correspondiente oficio a las entidades antes relacionadas.

QUINTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFÍQUESE a la parte demandante de conformidad con lo establecido en los artículos 295 en concordancia con el artículo 94 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: RECONÓCESE personería amplia y suficiente a la doctora MARILIANA MARTINEZ GRAJALES, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.689.201 y T. P. No. 341.071 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante

NOTIFÍQUESE

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ**  
**Juez**

**Firmado Por:**  
**Victor Manuel Hernandez Cruz**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0cf24764b5502996184ecddd582aacd77bf2a446013cf3378fe2ee008590a41**

Documento generado en 05/05/2023 07:56:47 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. (05) de mayo de dos mil Veintitrés (2023), paso a despacho del señor Juez la presente demanda para proceso ejecutivo, adelantada por BANCO FINANDINA S.A. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO	JUAN IGNACIO TOVAR AGUILAR.
RADICADO	765204003004-2023-00124 -00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1029
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR SOBRE ADMISION, INADMISION O RECHAZO DE LA DEMANDA
CUANTIA	MINIMA
DECISIÓN	INADMITE DEMANDA

Palmira V. Cinco (05) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que la presente demanda para proceso ejecutivo, adelantada por BANCO FINANDINA S.A, identificada con el Nit.860.051.894-6, quien actúa mediante apoderado judicial, contra de JUAN IGNACIO TOVAR AGUILAR C.C. 12.238.974, se observa que la misma presenta las siguientes falencias que la hace inadmisibile

- Revisada la demanda, se evidencia que la misma tiene como base de ejecución un pagare y al mismo tiempo se constituyó una garantía mobiliaria a favor de la entidad demandante, sobre un vehículo de propiedad de la parte demandada, infiriendo que se estaría hablando de un proceso ejecutivo o prendario. Ya en escrito a parte de la demanda, el actor presenta una solicitud de medidas, situación que considera el juzgado que debe ser aclarada, clasificando las medidas en un solo escrito. Art. 82-4.
- Con relación a los intereses a ejecutar la parte actora, debe determinar con claridad y especificando la fecha de exigibilidad y vencimiento, circunstancia que deberá ser aclarada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 90 y 82 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

**DISPONE**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso Ejecutivo adelantada por BANCO FINANDINA S.A, identificada con el Nit.860.051.894-6, quien actúa mediante apoderado judicial, contra de JUAN IGNACIO TOVAR AGUILAR C.C. 12.238.974, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCÉDESE un término de cinco (5) días para que la parte actora subsane la anomalía anotada en el auto que antecede. So pena de ser rechazada

TERCERO: RECONÓCESE personería al abogado CRISTIAN DAVID HERNANDEZ CAMPO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.623.06 y T.P. No. 171.807, expedida por el consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ**  
**JUEZ**

FH

Firmado Por:  
Victor Manuel Hernandez Cruz  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **111360085cd281ddf15a7962f5833c9015dddaba56e61f57c3d5f9462dfb55bb**

Documento generado en 05/05/2023 07:57:07 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (05) de mayo de 2023, paso a despacho del señor Juez la presente solicitud de aprehensión asignada por reparto, adelantada por RCI COLOMBIA S.A- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL  
PALMIRA VALLE

PROCESO	APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN – GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO
DEMANDANTE	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO	DIEGO FERNANDO DOMINGUEZ HERNANDEZ
RADICADO	765204003004-2023-00133-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1046
	SOLICITUD
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR LA ADMISION PROCESO DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
DECISIÓN	ADMISION PROCESO DE APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN

Palmira V., Cinco (05) de mayo de dos mil Veintitrés (2023)

Como quiera que la demanda de Aprehensión y entrega de bien – Garantía Mobiliaria por pago directo – Ley 1673 - 1676 de 2013 adelantada por la entidad RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO identificado con el NIT. 900.977.629-1, quien actúa mediante apoderada judicial legalmente constituida, contra del señor DIEGO FERNANDO DOMINGUEZ HERNANDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.317.651, reúne las exigencias contempladas en los artículos 60 de la Ley 1676 de 2013 y 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y a la misma se acercó formulario registral de ejecución de la garantía mobiliaria inscrito en Confecámaras, obrante a folio 16 y 17 del presente cuaderno, por lo tanto se procederá al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70.0 del referido Decreto reglamentario, para lo cual se ordena que por secretaria se libre oficio correspondiente para la aprehensión y entrega solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

**DISPONE**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Aprehensión y entrega de bien Vehículo – Garantía Mobiliaria por pago directo – Ley 1673 de 2013 adelantada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO identificado con el NIT. 900.977.629-1, quien actúa mediante apoderada judicial legalmente constituida, contra del señor DIEGO FERNANDO DOMINGUEZ HERNANDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.317.651, la cual se tramitará de conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 y en el numeral 3 del artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto reglamentario 1835 de 2015.

SEGUNDO: ORDENAR a la Policía Nacional la APREHENSIÓN del vehículo a saber: de placas: KQP- 204, marca: RENAULT, línea: STEPWAY, color: BLANCO GLACIAL (V), Modelo: 2022, chasis: 9FB5SR0EGNM901935, Servicio: PARTICULAR, Motor: J759Q060805, propiedad del señor DIEGO FERNANDO

DOMINGUEZ HERNANDEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.317.651, el cual deberá dejarse a disposición del presente asunto, en el lugar dispuesto por el acreedor y conforme al domicilio del demandado. **Remítase el respectivo oficio al correo del apoderado para su trámite.**

CIUDAD	NOMBRE PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONO
NIVEL NACIONAL	CAPTATUL A NIVEL NACIONAL, SIA-SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ CONCESIONARIO MARCA RENAULT	A NIVEL NACIONAL	2871144

TERCERO: Una vez se materialice lo dispuesto en el numeral anterior, se resolverá sobre la entrega del citado vehículo automotor.

CUARTO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la doctora CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.461.911 y T.P 129.978 expedida por el C.S.J, en calidad de apoderada general del acreedor RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO. Tener como dependientes judiciales para conocer del presente tramite a las personas autorizadas en el escrito de solicitud.

NOTIFÍQUESE

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ**

Juez

FH

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24e6fe725b35d75e228ae0788b1724e2e64b54517e3252d9190bdd8ac8436709**

Documento generado en 05/05/2023 07:58:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>